



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2013-00216-00

**DTE.** INMOBILIARIA TONCHALA LTDA  
**DDO.** MARIA MONGUI RODRIGUEZ MEDINA

Como quiera que el solicitante cumplió con el pago del arancel judicial de acuerdo a lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver lo peticionado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la petición de que se libre despacho comisorio para la práctica de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, se observa que para tal efecto en su debida oportunidad fue librado el despacho comisorio N° 42 de fecha Abril 29 – 2016, el cual fue retirado por la parte actora en fecha Mayo 17 – 2016, desconociéndose la fecha el trámite del diligenciamiento del mismo.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad sobre el diligenciamiento del despacho comisorio en reseña, ya que a la fecha no ha sido devuelto por el comisionado, desconociéndose el trámite dado al mismo.

Ahora, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 12 – 2020, mediante el cual se resolvió la celebración de contrato de compraventa de cartera hipotecaria judicializada, entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISPROYECTOS LIMITADA, los estados de cuenta en pesos, histórico de pagos, allegados por la parte actora, no son claros respecto a que sumas de dinero por concepto de abonos ha realizado la parte demandada, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, así mismo presentar una liquidación del crédito actualizada, dentro de la cual se deberán hacer las imputaciones correspondientes a los abonos realizados por la parte demandada, igualmente a que entidad fueron realizados abonos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 547 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver lo peticionado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la demandante señora FARYDE VEGA PARADA.

Se reconoce personería al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la demandante señora FARYDE VEGA PARADA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 773 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).-

Con vista en el expediente, se ordena dar respuesta a lo comunicado y solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 762 – 2017, siendo la parte demandante FARIDE VEGA PARADA, contra NUBIA STELLA GRIMALDOS, teniéndose en cuenta el auto oficio que antecede.

De lo comunicado y reportado por la oficina de TALENTO HUMANO – SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado se remita a la parte actora copia de lo anteriormente reseñado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 826 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a los poderes conferidos a través de los escritos que anteceden, es del caso reconocer personería a la sociedad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., a través de su apoderada judicial Dra. ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, como apoderada judicial de la sociedad demandante denominada REINTEGRA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ANGULO PATIÑO, como apoderada sustituta de la Dra. ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, en representación de la entidad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S, sociedad ésta que actúa como apoderada judicial de REINTEGRA S.A., acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 859 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **los cuales continuaran embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 722 – 2019, siendo la parte demandante el señor LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS y como demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ (C.C 92.153.900).**

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **los cuales continuaran embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 722 – 2019, actuando como demandante el señor LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS y como demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ (C.C 92.153.900),** incluidos las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 964 – 2015.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1009 – 2015.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que efectivamente de conformidad con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a los folios 140 a 144 (escaneados), no se ajusta a derecho de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandante para que proceda presentarla en debida forma.

Teniéndose en cuenta lo ordenado mediante auto de noviembre 26 – 2018, se requiere a las partes para que procedan en debida forma dar cumplimiento con lo requerido en la providencia en reseña.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad 289 – 2016.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2021-00283-00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa al (folio 046-047) la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

“En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito manifestar que desisto de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que mediante comunicación telefónica realizada por mi poderdante, la señora IDALIDE GARCIA ALFARO al suscrito, manifiesta el deceso de su señora madre, la señora AMPARO ALFO GOMEZ, quien funge como demandada dentro del presente trámite, motivo por el cual el proceso de la referencia no tendría vocación, al ser las demandantes las herederas de la demandada; razón por la cual decidirán solucionar a través de la sucesión de su señora madre. En tal sentido, solicito la colaboración de su bien servido despacho, en el sentido de no condenar en costas ni perjuicios a las partes y consecuentemente se disponga el levantamiento de medidas cautelares solicitadas”.

Para el caso en referencia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, estando el proceso surtiendo la notificación de la demanda, resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento. En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, ahora respecto a la no condenas en costas y perjuicios, en el proceso en mención se encuentran medidas cautelares decretadas y practicadas, así mismo en el expediente no se evidencia que se encuentre notificada la parte accionada del auto que admitió la demanda, por tal razón el despacho procederá dar aplicación al artículo 316 del C. G. P., y condenara a costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento conforme al artículo 314 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte actora, conforme a lo acreditado en el expediente, Tásese por Secretaria.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar.  
Ofíciense.

**CUARTO:** Advertir a la parte actora que una vez emitidos los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, deberá realizar las gestiones necesarias para que se materialice el levantamiento.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 464 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **21-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00266-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 1090444097** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ANDERSSON OMAR GARCIA SANCHEZ, C. C. 1.090.444.097**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **\$51.909.852,00** CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 1090444097**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare Nro. 1090444097**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 21-  
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario